

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Manuel Soto de León

Expediente: 339/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 339/2014, promovido por Manuel Soto de León en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Manuel Soto de León presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00286014. La solicitud a la letra dice:

Copia de la autorización donde cabildo participa, y a razón de que son esos aumentos, ya que en el 2011 cobraban 7 pesos por bimestre, y ahora el aumento es de 127 pesos por bimestre. Que significa un 2000 % y mi salario solo a aumentado un 20 % en esos años.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, en los siguientes términos.

Manuel Soto de León
Apreciable solicitante.-

Con fundamento en el artículo 136 y 139 de la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, haciendo referencia a su solicitud de Acceso a la Información presentada vía INFOCOAHUILA con folio 00286014. Al respecto, la Unidad de Atención le informa que en respuesta a su requerimiento de información, se recibió la siguiente documentación:

- Oficio folio UATTM/0319/08092014, de la Tesorería Municipal
- Oficio folio SRA/ST/078/2014, de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Torreón

Documentos que se anexan de manera digitalizada a la presente, esperando dar respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

Sin más por el momento le reiteramos a usted nuestro compromiso de Transparencia y le invitamos a seguir ejerciendo su derecho de Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE
TORREÓN, CIUDAD QUE VENCE

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GOMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

El sujeto obligado adjunta los oficios en referencia, mismos que en su parte conducente exponen.

Oficio: UATTM/0319/08092014

... Que, la Tesorería Municipal no cuenta en sus archivos el resguardo de las actas de cabildo del ayuntamiento de Torreón, así mismo se hace de su conocimiento que toda la fundamentación para la recaudación de impuestos y derechos durante este ejercicio fiscal 2014, se encuentra debidamente fundado y motivado en la Ley De Ingresos Del Municipio de Torreón, Coahuila De Zaragoza, documento que se anexa al presente. sic

...

Oficio: SRA/ST/078/2014

... Se anexa copia del Acta de Cabildo celebrada el día 21 de diciembre del 2011 y copia del Acta de Cabildo celebrada el 10 de abril del 2013, en las cuales se proporciona la información solicitada.

Dichas Actas de Cabildo se encuentran publicadas en la página de Transparencia del R. Ayuntamiento de Torreón: www.torreon.gob.mx.

Se adjunta copia de la ley de ingresos señalada, publicada en el Periódico Oficial el viernes veintisiete de diciembre de dos mil trece, así como copia de algunos documentos que forman parte de actas de cabildo.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Manuel Soto de León interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón, en el cual expresa que no ha recibido respuesta.

CUARTO. TURNO. El día treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 339/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1681/14 en fecha primero (01) del mes de octubre del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (01) del mes de octubre del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 339/2014, interpuesto por Manuel Soto de León en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día ocho (08) de octubre del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Torreón la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1726/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de octubre del presente año, el Ayuntamiento de Torreón, emitió contestación al presente recurso de revisión, en la cual reitera que se dio respuesta a la solicitud del ciudadano y adjunta copia de los documentos que fueron puestos a disposición del recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día nueve (09) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día primero (01) de octubre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintinueve (29) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente solicitó: Copia de la autorización en la que Cabildo participa y a razón de que son los aumentos, con base en que en el año dos mil once se cobró siete pesos por bimestre y el aumento es ahora de ciento veinte pesos por bimestre.

En respuesta el sujeto obligado le pone a disposición copia de la ley de ingresos para el año dos mil catorce, así como copia de documentos que forman parte de actas de cabildo.

El ciudadano expone en el presente medio de impugnación que no recibió respuesta, y en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa conforme a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Se procede al análisis las constancias que obran en el expediente de mérito.

En primer término se advierte que el sujeto obligado entregó respuesta al ciudadano dentro del plazo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, conforme a la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha nueve de septiembre del presente año.

Ahora bien atendiendo al contenido de la respuesta puede observarse que el Ayuntamiento de Torreón puso a disposición del recurrente copia de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2014, específicamente el artículo primero que se refiere a los conceptos que sirven de base para integrar los ingresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce. Asimismo le adjunta copia del artículo 26 de la misma ley el cual se refiere al pago de derechos por servicio de alumbrado público.

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

1. La prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
2. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual – global – actualizado – erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE; el resultado será dividido entre 12, dando como resultante de esta operación la cantidad de \$ 70. pesos mensuales. La cantidad resultante de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 50 % de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.
3. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2013, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2012.
5. Las autoridades fiscales Municipales, devolverán las cantidades pagadas indebidamente por este derecho, cuando existiendo la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público en el lugar donde se encuentre establecida su casa habitación, no sea posible satisfacer las necesidades del servicio y siembre y cuando la imposibilidad sea por causas imputables al Municipio. La devolución comprenderá las cuotas efectivamente pagadas y sólo por el periodo de causación del derecho por el cual se hubiera suspendido o interrumpido el servicio. Únicamente tendrán derecho a la devolución los contribuyentes bajo cuyo nombre se encuentre registrado el contrato respectivo con la

Comisión Federal de Electricidad y aquellos a los cuales la Tesorería Municipal les expida el recibo para el pago de este derecho.

Por otra parte le entregó copia de la foja veintidós de un acta de cabildo, que indica en la parte superior derecha, la fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once. De dicho documento se desprende el acuerdo en el que se autoriza por unanimidad, con la ausencia justificada de la Décima Regidora, lo siguiente: *la tarifa de cobro para el derecho por el servicio de alumbrado público, para el ejercicio fiscal 2012, siendo ésta la cantidad de \$ 64,53 (sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.). Esto como resultado de la aplicación del Procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila así como la continuidad de convenio con CFE para su aplicación. sic*

En ese orden entregó copia de la foja 67 a la 72, de un acta de cabildo que en la parte superior derecha tiene inscrita la fecha diez de abril del año dos mil trece. De las cuales se desprende el acuerdo mediante el cual se autoriza la tarifa de cobro para el Derecho de Alumbrado Público a ejercer durante el año 2013 para los contribuyentes sujetos a este derecho, por la cantidad de 69.91 (sesenta y nueve pesos 91/100. Así como el acuerdo mediante el cual se aprueba otorgar un certificado de promoción fiscal en materia de derecho de alumbrado público.

El recurrente expuso como inconformidad que no se le entregó respuesta a su solicitud, sin embargo como quedó establecido en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Torreón puso a disposición copia de las autorizaciones que aprobó el Ayuntamiento en sesión de Cabildo tanto en el mes de diciembre del año dos mil once como en el mes de abril del dos mil trece, constancias que corresponden a las actas de las fechas indicadas tal y como se pudo verificar en la página electrónica <http://www.torreon.gob.mx/transparencia/>, en el apartado Ayuntamiento, Información Pública de oficio, Artículo 28, Actas de Cabildo.

En virtud de lo anterior, es procedente confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, por lo que hace al punto solicitado consistente en copia de la autorización donde cabildo participa, respecto al cobro de siete pesos por bimestre en el año dos mil once y el aumento de ciento veintisiete pesos por bimestre.

Ahora bien, el ciudadano en su solicitud requirió saber "a razón de que son esos aumentos"; en ese sentido puede advertirse que los acuerdos de los cuales deriva la aprobación de las tarifas, son fundados en el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, así mismo el sujeto obligado expone en su respuesta que toda la fundamentación para la recaudación de impuestos y derechos durante este ejercicio fiscal dos mil catorce, se encuentra debidamente fundado y motivado en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y para tal efecto le adjunta copia de una parte del artículo primero de dicha ley, así como el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, siendo toda la información que se le entregó al ciudadano.

Al respecto tenemos que, no obstante que la intención del sujeto obligado es informar, como se advierte de las constancias, también es cierto que el punto consistente en "a razón de que son esos aumentos", fue proporcionada incompleto, ya que el Ayuntamiento de Torreón expuso los fundamentos legales al solicitante, en los cuales se establecieron las tarifas señaladas, mas no se entregó una motivación mediante una argumentación debidamente circunstanciada, que permitiera al ciudadano conocer la razón de los aumentos autorizados en las tarifas en cuestión.

Sobre el particular, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, se tendrá por cumplida cuando esta se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, agregando el artículo, que el

acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y además de que en el supuesto de que la información ya esta disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Con base en lo expuesto, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la información proporcionada es incompleta, respecto al punto solicitado consistente en: a razón de que son los aumentos aprobados por el Ayuntamiento de Torreón. Se instruye al sujeto obligado a efecto de que entregue al ciudadano la información de manera completa, a través del sistema Infocoahuila.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un

término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO